

CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE LA FUNDACIÓN AEQUITAS Y LA FUNDACIÓN JIENNENSE DE TUTELA CELEBRADAS EN JAÉN LOS DÍAS 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2010.

1ª. La Convención las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, desde su ratificación por el Estado Español ha pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno con el rango que corresponde en jerarquía normativa a un Convenio Internacional relativo a los derechos fundamentales y libertades reconocidas por la Constitución Española. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución Española de 1978, toda norma y actuación jurídica que comprometa la capacidad de una persona debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios generales que establece la Convención, la cual debe ser aplicada directamente por Jueces y Tribunales y demás órganos y profesionales jurídicos en su labor cotidiana de igual forma que se está haciendo por los Tribunales argentinos y tal y como se propone desde la reflexión de la Red de Fiscales Especialistas en Protección de las Personas con Discapacidad de España.

2ª. Resulta imposible conciliar en algunos extremos la regulación de la incapacidad en el Código Civil y la LEC, en cuanto que responde a un modelo de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con la Convención de las Naciones Unidas en la que el tratamiento de la discapacidad responde a un modelo de apoyo a la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en el ejercicio de su capacidad para lograr su integración social. Por tanto se hace imprescindible la modificación del tratamiento de la discapacidad en las leyes civiles y procesales del ordenamiento jurídico español, la cual tiene que afectar esencialmente a la regulación de las instituciones tutelares para su armonización con los principios acogidos por la Convención, introduciendo figuras tales como la del Asistente, recientemente instaurada en el derecho catalán, que presta apoyo o asistencia pero que no sustituye a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

No obstante lo anterior, y hasta que la ansiada reforma sea una realidad, alguna de las normas procesales como la que trata de las medidas cautelares en el artículo 762 de la LEC, ofrecen a los jueces y tribunales amplias posibilidades de concesión de autorizaciones en el otorgamiento de actos jurídicos que puedan favorecer a la persona con discapacidad, sin necesidad de mediar la declaración judicial de incapacidad, lo que podría articularse con la intervención, en su caso, del guardador o guardadores de hecho. Esas medidas además no tienen que revestir siempre un carácter patrimonial, pues también pueden ser de índole personal, y con posible incidencia en las esferas civil, administrativa e incluso penal, como las que pudieran adoptarse para prevenir un ilícito penal contra su persona. En todo caso para su adopción debe preponderar siempre su servicio al interés o beneficio de la persona con discapacidad, especialmente la que ordena el

internamiento involuntario de la persona con discapacidad, pues no siempre se solicita para servir prioritariamente a su interés.

3ª. La integración social de las personas con capacidad límite exige su consideración como personas capaces, sin que en ningún caso deban ser incapacitadas judicialmente, sin perjuicio de los apoyos que en determinados ámbitos sociales puedan precisar, algunos de los cuales pueden ser facilitados desde el asociacionismo entre las personas que se encuentren en esta situación.

4ª. Se reconoce la importante labor de las fundaciones tutelares y otras entidades de ayuda a las personas con discapacidad en la captación de la problemática existente para su integración social. Dichas organizaciones, con la aprobación de la Convención, tienen entre otras, la importante tarea de fomentar la toma de conciencia social de los derechos humanos de las personas con discapacidad y luchar contra su discriminación.